#### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45	pesetas.
Semestre	85	_
Año	160	-
Ayuntamientos de la Provincia,	140	-

Lus suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompaña ún sello móvil de 1405 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas, por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán pretrio abono o cuando haya persona en la capital que tesponda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolerin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatellé.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HOTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, E XCEPTO LOS DOMINGOS

Remodiatacames que tou seneres Alealdos y Socretarios reciban este person a Orieran, sispandrán que se sin un spanylar en el citto de esse-ciales, dande personneré hacts al resibe del signiants.

Los cofieres ficarctarios cuidarán, baio ou soa estrecha responsabili-ins, de conservar los números de este Bonarin, enleccionados ordenada-nos ou cuelafarmación, que debará y sistemans aj final de esta

Las Layes obligus en la Poninsula, islas advacentes, Canarias y su rritories de Adres sujetos a la legislación peninsular, a les veinte disa de su promulgación, si en elles no se dispusiere etra cosa (Código Civil).

Les disposiciones del Gobierno son obligatorias cara la capital de previncia decle que se publican aficialmente en ella, y dende cuatro disco departe para los resides de la sejena provincia. (Les de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

### GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Trabajo

Regulando con carácter general para todos los Montepios y Mutualidades Laborales la auliación personal, cotisación, antigüedad profesional, salario regulador, garantia de los trabajadores en Emprezas moresas, recursos y etres conceptos.

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepios y Mutuallidades Laborales hace precise unificar condeptos que los distintos Estatutos de talles Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar llas características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros. conceptos transcendentales como los de ámbito de afilliación personal, cotizadión, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosais y redursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) Afiliación Artículo 1.º Todo trabajador español, hispano-americano, portugués, andorrano o filipino que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Soberania, ly en una actividad encuadrada en allguna Mutualidad o Montepio Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios le afillie con carácter obligatorio a dicha Institudión. Se exceptuan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicibio.

Si las Empresais no dumplifiesen la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a la Empresa de su responsabiilidad nii causará perjuicio al interesado.

Artículo 2.º No deberán ser afiliados ilos inabajadores a quienes falten imenos de dinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubillación en el Estatuto norrespondiente.

Se exceptúalni de esta prohibición:

a) Los que prodedan como sodio activo de otro Montepio o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antellación

máxima de un año a la incorporadión de que se trate.

(b) Los que, con un periodo minimo de antellación de dos alños, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

#### B) Cotización

Articula 3.º A partir de la pu blicación de la presente Orden, los ingresos de cuotas a favor de Muthualidades o Montepios Laborales se nealizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al tri-mestre natural de que se trate; esto es, en abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Por excepción, dada su caracteristica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que corespondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

- 1.º Montepio Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
- 2.º Montepio Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares.

- 3.º Montepio Nacionall de la Confección, Vestido y Tocado.
- 4.º Montepio Nacional de las Industrias Vinicolas.
- 5.º Montepio Nacional de las Industrias del Aceite.
- 6.º Montepio Nacional de la Industria de la Panadería.
- 7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.
- 8.º Montepios Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras podrán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurra allguna de las siguientes dircunistancias:

- a) Frequentes o numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Tener repetidas épocas de ceses o Suspensiones en la producción.
- o) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago

Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el palgo trimestrall a las Empresas que, de acuerdo con el artícullo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmenta, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

- a) Temer habitualmente un múmero fijo de productores superfior a cincuenta.
- b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Articulo 5.º No producirá: efecto alguno frente al Mutualismo Latoral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades Bancarias debidamente autorizadas.

Artículo 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepios o Mutuallidades de Previsión Laboral será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Dellegados provinciales, en su caso, gozarám de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacionall de Previsión.

Artículo 7.º La obligación de pago de llas cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a llos cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

#### C) Devolución de cuotas

Artículo 8.º Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Guando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio 'de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- b) Quando por afiliación errónea la acujerde el Montepío o Mutualidad. Si el ilnteresado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de la misma

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesamins privará del derecho a la condesión de prestaciones y all reintegro de las cuotas satisfechas.

#### D) Antigüedad laboral

Artícuol 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestacionels se complutará el tiemplo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nachonal, plazas de Sobieranía, Protectorido y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Labolal.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cual quier época, e igualmente el volluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficibiles o Corporaciones de Derecho Público tendrín también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubillación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta condesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Artículo 10. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la techa de constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate,

con certificados de las Empresas en que el productor hubilese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorilo, incluso comparedencia o información testifical efectuada antel Autoridad, Organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonilos o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existência en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutual dad o Montepio respectivo, se acreditarán exclusivalmente por los tiempos de cotización efectiva realizada en aquellas Instituciones.

Artículo 11. No se computará a mingún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a julcio de los Organos de Gobilerno, los que tiemen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perimicio de las responsabilidades administrativo y criminal en que incurra quien aporto o extienda documentos falsos.

#### E) Percepsión de prestaciones

Artículo 12. Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades o Montepios Laborales no se podrán satilsfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera all corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Artículo 13. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Mutualidad o Montepio Laborall, o la Delegación Provincial, en su caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días maturalles, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe di las quoitas que tuviene en descubierto.
- b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin

que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado Provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para funciamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistrattura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949 Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si lla sentencia recurrida condenase al pago de una prestación
se librará testimonio de ella a la
Institución que hubiera expedido e
certificado a que hace referencia el
apartado b), con ell fin de que el
Montepío, sin perjuicio de la sentendia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad
con el fallo, durante la tramitación
del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepio o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, quedando la Institución obligada asimismo continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiarilo para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado, de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutual dad o Monte-pio.

Artículo 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por si o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empr-sa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotiza-

ciones, el Montepio o Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de lla cantidad entregalda al trabajador, imienois un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital plor una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepio asumirá el pago a parti" del dia 1.º del mes siguilentel en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho dia. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución esumilera tal obligación será ingresado por el Montepio o Mutualidad dorrespondiente en la Caja de Coordinadión y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad pri a proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior, será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Artídulo 15. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, la Mutualidad o Montepio se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por los Montepios o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresaria se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Artículo 16 (Quando el trabajador no pueda recibir del Montepio o Mutualidad respectiva llas prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tall direunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tilempo servidio en cada luna dentro del período de carencia de que se trate, y se es-

tará a lo dispuesto en los artiqulos anteriores.

Art. 17. Las pensiones de jubilación e invalidez, subsidios y premios de vejez que se disfruten a cargo de los Montepios o Mutualidades Laborales serán incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con las prestaciones que específicamente establezcan los Estatutos de la Institución respectiva.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de pencibir la pensión que disfrutasen quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad o Montepio correspondiente; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigires las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepio, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad percibian, sin que la misma sufra variación por los trabajos realizados con posterioridad a su concesión.

En el caso de que ocurrilese el fallecimiento del trabajador en la situación a que este artículo se refiere, el Montepio o Mutualidad que le tenga reconocida la pensión concederá a los familiares de aquél los beneficios que otorguen los Estatutos respectivos a sus pensionistas.

No obstante lo dispuesto en el presente artícullo, los jiubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícolas y pequario.

Artidulo 18. Los afiliados que obligatorilamente coticen a dos o más Montlepíos o Mutualidades Laboralles, o a uno por dos o más Empresas, percibirán:

a) Las prestaciones de cuantía fija en una sola Institución, a electrición del interesado, incurriendo en responsabilidad penal si la soliditasen en dos o en más Instituciones.

b) Las prestaciones que estér en función de haber o salario sa concederán en todas las Instituciones y en razón del salario regulador por el que hubiesen cotizado en cada

Art. 19. Las pensiones que concedan los Montepios o Mutualida des Laboralles se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de llas mismas, siempre que se solliciten dentro de los

tres meses signientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriere el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente, y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá denecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 20. Cuando los trabajadores dejen de perdibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad, o las que correspondan en virtud de lo dispuesto en las respectivas Reglamentaciones Laborales, y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo, serán considerados como socios activos de la Entidad a los effectos del percibo de las prestaciones que concedan las Instituciones.

Para gozar de este beneficilo será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación, en un plazo no superior a treinta días, a la Institución donde estuviese afiliado o a la Delegación de Mutualidades y Montépios, en su caso, para la comprobación oportuna, que éstas deberán efectuar por todos los medios más nigurosos a su alcance.

Concedida una prestación en esta situación excepcional del socio, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera de los meses ttranscurridos

sin obligación de cotizar.

Si la Institución a que perteneciese el asociado tuviera establecida la prestación de Larga Enfermedad o Enfermedad Crónica, se considerará al interesado como pensionista de tal prestación, a todos los efectos previstos.

Art. 21. Los productores que cambien de Montepio tendrán derecho a percibir del de procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, siempre que el hecho causante se produzca dentro de un periodo de tiempo equivalente a un

mes por cada trimestre o fracción que hubiesen cotizado, sin que en ningún caso este período pueda exceder de un año.

Artículo 22. Los productores que, teniendo la consideración de socios activos de las Mutualidades o Montepíos y cubiertos los períodos de carencia respectivos, se incorpora sen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carárty obligatorio o voluntario por anticipar aquél, tendrán deredho por el tilempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que concedan los respectivos Estatutos, siempre y cuando reúnan las demás circunstancias en ellos previstas.

Art. 23. Los hijos póstamos legútimos causarán derecho a las prestaciones que establezcan los Estratos.

Art. 24. Los hijos legitimos. legitimos, naturales o adoptivos que la viuda hubiese llevado al matrimonio, tienen derecho a la pensión de orfandad, siempre y cuando no disfruten de btra pensión de Mutualismo Laboral y vivieran a expensas della asociado fallecido.

Art. 25. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, ellegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuelsen infleriores a doce, se tomarán los que hubiere y se complementarán hasta all'canzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a (les de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más llos aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El estlario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corres ponda duando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 26. Los plazos para solicitar los beneficios que otorguen las Instituciones serán.

a) Para las pensiones de Enfermedad Crónica y Larga Enfermedad, seis meses contados a partir del día en que el sollicitante agoto el distrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transquirido veintiséis semanas enfermo si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones tres años, contados desde el día en que ocurnió el hecho causante de las

mismas.

c) Para el Subsidio de Paro del Montepio Nacional del Construcción y Obras Públicas subsistirán las normas previstas al efecto.

#### F) Coordinación y compensación

Art. 27. Los asoc los que individual o colectivamen cambien de Institución de Previs. Laboral tienen derecho a que por la última se les reconozcan los períodos de cotuzación acreditados en el Montepio, Mutualidad o Caja de Empresa de procedencia.

La Caja de (Goordinación y Compensación decidirá sobre las reperdusiones económicas que en cada Institución produzca este reconociimiento de derecho, la convenienca o no de su compensación y la transfierencia de fondos, en su caso.

## G) Competencia de las Comisiones Permanentes centrales

Art. 28. Quedan facultadas las Comissiones Permamentes centrales de los Montepios o Mutualidades Laboralles para aceptar o denegar los expedientes de prestaciones que se sometan a su resolución por el trámite reglamentario.

#### H) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de las Instituciones

Art. 29. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Mutualidad o Montepío, según los casos.

a) Ante lla Comisión Permanente cientral, si el acuerdo fué adoptado por la misma o per llos Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepio o Mutualidad, o Delegación Provincial, en su caso al notificar el acuerdo recalido hará saber al interesado el

deredho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 30. Para la sustanciación del recurso se seguirá el procedimiento siguiente:

#### a) Recurso contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuendo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubilere adoptado. En el escrito de interposición, al que se adompañará copia, se consignarán los fundamentos en que se apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo provincial, en 2plazo de quince días naturales, elevará el expediente de redurso con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente central de la

Institución.

3.º La Dirección de la Mutualidad o Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Labbrales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y del informa emitido.

4.° En la primera sesión que cellebre la Comisión Permanente dentral conocerá del recurso, dictando
resolución fundada que se notificará
al interesado a través de lla Dellegalión Provincial respectiva, haciéndosele saber, al propio tilempo, qui
contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la
Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Muturidades y Montepíos Laborales

#### b) Recurso contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes centrales o Juntas Rectoras

dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepio o Mutualidad. En el escrito de interposición, al que se adompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepio o Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laboralles, para su conocimiento, la copia

del escrito del recurso adompañada del oportuno informe.

3.º En lla primera sesión que celebre la Comisión Permanente central o Junta Rectora, en su daso conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4 del apartado a) del presente artículo.

Art, 31. Cuando por la naturalleza del asunto no corresponda el conocimiento y competiencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponer recurso ante el Jefie del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de los lacuerdos adoptados.

La resolución dictada por ell Jefe del Servicilo pone fin a la vía ad-

ministrativa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los empresarios afiliados a los Montepíos o Mutualidades Laborales causarán baja en los mismos con fecha 1.º del corrriente mes de mayo.

Las Instituciones de Previsión Laboral deberán efectuar el reintegro de las cuotas satisfechas por los socios, empresarios no pensionistas antes de finalizar ell corriente año.

Los empresarios actualmente pensionistas en las Instituciones de Previsión Laboral conservarán todos sus derechos, así como los que antes del 1.º de octubre del corriente año soficiten una prestación por hecho causado con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

Quedan anuladas las actas de liquidación llevantadas a los empresarios beneficiarios por sus propias cotizaciones y que no hubieren sido hechas efectivas.

Segunda No obstante lo dispuesto en el artículo primiero de esta Orden, en el ténmino de tres mieses, a contar desde la fecha en que se promulgue esta disposición, se resolverá por Orden ministerial la inclusión o exclusión con carácter obligatorio, en los Montepios y Mutualidades Laborales, dell personal que presta sus servicios por cuenta ajena en los cargos a quel se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se requerirá el previo informe de la Delegación Na-

cional de Sindicatos, que deberá emitirlo una vez loídas las Juntas Económicas de los distintos Sindioatos Nacionales.

Tercera. Los extranjeros no comprendidos en el artículo primero de la presente Orden no deberán ser afiliados a las Mutualidades o Mion tepíos Laborales. Sin embargo, los actualmente afiliados continuarán en tal situación y gozarán de los correspondientes derechos has ta tanto se dicte con caráctar general la oportuna disposición.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los súbditos franceses, quienes deberáa ser afiliados de conformidad con las

disposiciones en vigor.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden surtirá efectos desde le fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con excepción de los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27, que tendrán efectos retroactivos a la fecha de iniciación de la cotización obligatoria al Montepio o Mutualidad de que se trata.

Segunda. Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1948, así como los preceptos de los Estatutos de las diversas Mutualidades y Montephos y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la

presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V, I. muchos años Madrid, 16 de mayo de 1950.— Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director, general de Previsión. Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Labora les.

(Del "B. O. del E." núm. 138, de fecha 18-5-1950).

## SECCION TERCERA

Núm. 2.688

## Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación ha acordado señalar el día 10 de junio, a las diecisiete horas, para celebrar su próxima sesión ordinaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conoci-

Zaragoza, 27 de mayo de 1950 —El Presidente, Fernando Solano.

## SECCION CUARTA

Núm. 2.689

#### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Lázaro Arenas Alvarez, vecino de Mesones de Isuela, la cesión de dos terrenos propiedad del Estado, sobrantes, en la carretera local de Morata a Calcena, comprendidos en el kilómetro 12, hectómetro 3, y kilómetro 12, hectómetro 4, del término municipal de Mesones de Isuela, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Oficina durante el término de treinta días por si algruien quisiera formular reclamación por ceerse con derecho a hacerlo, circunsancia que deberá acreditar.

ancia que deberá acreditar. Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El Administrador de Propiedades, Joaquín

Ariza.

\* \* \*

Núm. 2.690

Habiendo solicitado D. Joaquín Lo Lalana, vecino de esta ciudad, la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante en la carretera de Zaragoza a Huesca, comprendido en el kilómetro 3, hectómetro 8, margen derecha, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Oficina durante el término de treinta días por si alguien quisiera formular reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El Administrador de Propiedades, Joaquín

Ariza.

Núm. 2.617

## Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de noviembre de 1943 (Boletín Oricial número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos.

Juliana García (M. Militar). Purifica-

ción Martínez (Mesadas).

Manuela Ariño, huérfanos Cubel
(M. Militar).

Pilar Sebastina Moreno, Florentina

Centol (M. Militar).
Pilar Salvo (M. Militar). Noiasca Sil-

vestre (Mesadas). Enrique Ruz Pérez, Victoriano Alquezar (Retirados). Matilde Escudero

(M. Civil).

Miguel Mora, Antonio Parellada (Retirados). Julio Alcañiz (lubilado). Miguel Cuartero (Liquidación cantidades).

Antonio Gómez (Retirado). Victoriano García (Interesando documentos).
Visitación Abella (M. Militar). María Calvo (Rectificación orden).

Javier Lastiesas (Oficio). Matilde Portabella (M. Militar). Eladia Domínguez (M. Civil).

Miguel Cuartero (Oficio).

Zaragoza, 23 de mayo de 1950.—E

Delegado de Hacienda, M. de Codes
y de Sotto.

Núm. 2.626 bis

### Recaudación de Contribuciones

 D. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de contribuciones de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica del pueblo de Mara, pertenecientes a los años de 1938 a 1942, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente.

Providencia. - Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente. que a continuación se relacionan, asi como no haber persona alguna que les represente, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a dichos deudores mediante edicto publicado en el "Boletin Oficial" de la provincia, en la Alcaldía del término municipal en que radican los débitos y en las oficinas de esta Recaudación, para que, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en el citado periódico oficial, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldia sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos de anotación de embargo al Sr. Registrador de la Propiedad en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Nombre de los deudores y débito por principal

Luis Asensio, 0'18 pesetas.
Julián y Marcelino Bescós, 12'11.
Manuel Bernal, 49'47.
Bernardino Blasco, 41'74.
Pedro Catalán Domínguez, 4'43.
Hros. Gabriela Domínguez, 1'03.
Hilario Domínguez García, 21'50
Francisco Domínguez, 1'21.
Feliciano Domínguez Bernal, 1'68.
Silvestre Domínguez Ibarra, 0'67.
Vicente Domínguez Ibarra, 4'07.
María Domínguez Julián, 7'19.
José Duesa, 3'42.

Hros. Ponciano Escós, 0'94 pesetas. Esteban Francia Marta, 2'79. Félix Franco Júlvez, 6'65. Maria Franco Júlvez, 29'05. Maria Gállego Ruiz, 179'62. Alejandro García López, 8,39. Mariano García Pérez, 2'32. Leopoldo Germán Francia, 6'56. Aurora Gil Dominguez, 2'16. Esteban Gil Gracia, 4'30. Julián Guerrero y otros, 0'35. Mariano Guerrero Pérez, 2'41. Sixto Hernández, 2'29. Nemesio Hernández Blas, 0'06. Pedro Ibarra, 29'17. Pedro Ibarra Domingo, 6'35. Ignacio Ibarra Marta, 18,02. Andrés Lorente, 17'33. Manuel Lorente Ramos, 21'48. Fabián Marta, 12'97. Vicente Marta Catalán, 2'21. Baltasar Martinez Ibarra, 15'58. Nicolasa Martinez Ruiz, 14'17. Ignacio Pablo Dominguez, 5'87. Desiderio Pablo Pérez, 17'94. Valero Pelegrin, 0'49. Tomás Pellejero, 19'36. José Pérez, 3'86. Gregorio Pérez Pérez, 0'43. Patricio Ramón Enguita, 0'45. Pedro Rubio Garcia, 3'02. Silverio Sangervasio, 0°57. Maria Sánchez, 4'30. Luis Santamaria García, 3212. Viuda de Torres, 15'55.

Calatayud, 8 de mayo de 1950.— El Recaudador, Juan Puertas.— V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.695

## Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de acuerdo adopetado por la Sala de Gobierno de est Tribunal, y lo establecido en el artículo 47 del Decreto Orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz de 25 de febrero de 1949, por el presente se anuncia la provisión del cargo vacante de Justicia municipal en el Juzgado de paz de la localidad que más abajo se indicará.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia respectivo durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el CATES OFICES de la provincia de Zaragoza, acompañadas de los documentos exigidos en dicha disposición y reintegradas con timbre del Estado de 3'15 pesetas y adherir

una poliza de 5 pesetas de la Mutualidad Judicial de Funcionarios.

Partido judicial de Ateca Bordalba: Juez de paz propietario. Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El Secretario de Gobierno, (ilegible).—

V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

#### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.673

MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 1 DE ZARAGOZA

 D. José Zambalamberri Gayo, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a "Unión Química Aragonesa" en juicio tramitado a instancia de Manuel Oliver Serós, en reclamación de cantidad, se sacan de nuevo a pública subasta, por segunda vez, la chimenea y demás objetos que se relacionan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 102, el día 4 de los corrientes, por el precio global de 7.414 pesetas, o sea con un rebaje del 25 %; cuya subasta tendrá lugar el día 10 de junio, a las once horas.

Para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal o documento que acredite su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; previniendose que los bienes reseñados se hallan en poder del depositario D. Constantino Zaragoza, que tiene su domicilio en Utebo.

Dado en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta. José Zambalamberri.—El Secretario, Ramón Albesa.

#### INTERADOS DE 1.º INSTANCIA Núm. 2.675

#### JUZGADO NUM 1

 D. José María de Mesa Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en providencia de ayer dictada en el ejecutivo en este Juzgado y seguido por el Procurador señor Rey, en nombre de D. Francisco

García Blasco contra D. Eulogio Lacruz Lanaspa, en reclamación de pesetas 5.102, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la salaaudiencia de este Juzgado el día 20 de junio próximo, a las once horas, los bienes embargados al demandado, reseñados del modo siguiente:

Cuatro medias pipas, pintadas de marrón.

Un banquillo soporte para las mis-

Un tonel de unos 100 litros de cabida con unos 50 litros de moscatel.

Tres garrafas, con vino malo una de ellas.

Una estufa de hierro para carbón, y otra para petróleo.

Un mostrador.

Treinta y dos botellas y media llenas de licores, de varias marcas y tamaños.

Dos cajas, de doce botellas cada una, de "Oranje".

Un aparato de luz forma bomba. Cuatro mesas madera y tableros de piedra.

Una mesa pie hierro y piedra mármol, rota.

Otra mesa igual, de madera y tablero piedra

Una cocina económica de hierro. Catorce sillas madera, plegables. Tres taburetes.

Dos embudos metálicos.

El derecho al traspaso del local bajo-bar, de la casa número 1 de la calle San Gregorio, de esta ciudad. Una máquina de coser "Singer".

Un armario de luna, de un cuerpo, con luna biselada; y

Un comedor, compuesto de mesa y armario.

Tasados pericialmente los bienes referidos en 10.577,50 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licítadores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 al menos de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada valoración; que el depositario de los muebles es D. Mariano Urbez Fabián, domiciliado en Fernando El Católico, núm. 31, quien los pondrá de manifiesto a los interesados, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta. José Maria de Mesa. — El Secretario, Justo López.

Núm. 2.676

#### JUZGADO NUM. 2

 D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D.ª Higinia Escuer González en juicio ejecutivo instado por D. José Jordán de Urries, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujección a tipo, la casa descrita en el edicto número 782, inserto en el "Boletin Oficial" de esta provincia correspondiente al 13 de febrero último, habiéndose señalado para que tenga lugar en la salaaudiencia de este Juzgado el dia 26 de junio próximo, a las once horas, en la cual regirán las mismas condiciones que se expresan en el indicado edicto.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Luis Bermúdez Acero.— El Secretario, Juan Sanz.

#### Núm. 2.677 JUZGABO NUM. 2

 D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Antonio Lafuente Espinosa en juicio ejecutivo instado por D. Guillermo Stock Gruel, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de junio próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

"Un campo de nueve hanegas de cabida, sito en Pradilla de Ebro, partida "Huerta Alta", confronta: al Norte, con riego y Lucia y Angel Ainaga; al Sur, riego; Este, con Lucia Ainaga, y Oeste, riego. Valorado en 9.000 pesetas.

Y una casa situada en Pradilla de Ebro, calle de Costa, sin número, confronta: por la derecha entrando, con José Carcas; izquierda, con Pedro Sancho, y espalda, con Cecilio Sancho; y se compone de planta baja, piso y corral. Valorada en pesetas 15.000.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que la

certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y se previene que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate, sin que hayan sido presentados los títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. — Luis Bermúdez Acero.— El Secretario, Juan Sanz.

## Núm. 2.716 JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber; Que en autos de juicio ejecutivo instados ante este Juzgapor Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, contra don Jerónimo Gil Remirez, y para pago de las responsabilidades dimanantes del expresado procedimiento, he acordado en providencia de esta fecha sacar a segunda pública subasta, por término de veinte dias, con rebaja de un 25 por 100 de la tasación de 1.727.500 pesetas, la finca embargada en este juicio. cuya descripción aparece en el edicto expedido para la primera subasta de este juicio, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del dia 20 de abril del año en curso, núm. 50. Dicha subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 56) el dia 30 de junio próximo, a las diez horas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la actual tasación, o sea con la rebaja antes mencionada, y exhibir su cédula personal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la actual tasación, pudiendo hacerse en calidad de ceder a tercero; la certificación de cargas se halla en Secretaria para quien desee examinarla, sin que se hayan presentado títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos y que sobre la expresada finca existen las cargas hipotecarias que constan en el anterior edicto de primera subasta publicado en el "Bo-

letin Oficial" de esta provincia número 50, de 20 de abril último antes citado, así como está sujeta al contrato de arrendamiento que se mencionó en aquel edicto.

Dado en Zaragoza a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. José Beguiristáin. — El Secretario, (ilegible).

#### IUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.619

#### JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del número 1 de los de esta ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que en el proceso de cognición que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Miguel Segarra Segarra, por si y en representación de su hermana D.ª Emilia Segarra Segarra, contra D. Fortunato Begué Campos que dijo tener su domicilio en la calle de Miguel Servet, num. 5, molino, y D. Andrés Ungria Labarta, domiciliado en la calle de Agustina de Aragón, número 50, sobre resolución de contrato de arrendamiento, en providencia de esta fecha he acordado emplazar al demandado D. Fortunato Begué Campos, para que, de conformidad a los preceptos contenidos en las bases inovena y décima de la Ley de 19 de julio de 1944, en el improrrogable plazo de seis dias conteste a la demanda en la forma y con los requisites establecidos en la modificación 5.ª de la norma C) de la base décima de la referida Ley, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término se seguirá el

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Zaragoza a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.—
Francisco de Asis Sancho.—Por su mandado: El Secretario, (ilegible).

juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

#### JUZGADOS DE PAZ

Núm. 2.643

#### FUENTES DE EBRO

 D. Angel Labadia Aramburo, Juez de paz de la villa de Fuentes de Ebro;
 Hago saber: Que para hacer efec-

tivas las responsabilidades impuestas en juicios de faltas a D.ª Amalia Villa, vecina de Zaragoza, se sacan a la venta en pública subasta las siguientes catorce vacas.

Número 1. Negra cardena:

Número 2. Negra colorada, bragada, cierva de cabeza.

Número 3. Negra, cierva de cabeza

Número 4. Negra, bragada, cacha.

Número 5. Negra, bien armada.

Número 6. Negra, abierta de cabeza.

Número 7. Negra tostada.

Número 8. Negra, bien armada.

Número 9. Negra, berrenda en negro, cierva.

Número 10. Negra, bragada, cubierta de cabeza.

Número 11. Negra, bragada, abierta de cabeza.

Número 12. Negra, bragada, cornicacha.

Número 13. Negra, bragada, bien

Número 14. Negra, bragada, cornicorta.

El precio de la subasta de las catorce vacas es 40.000 ptas, en alza, la subasta tendrá lugar en los locales de este Juzgado el día 10 del próximo mes de junio, a las once horas, en la sala-audiencia de este luzgado, sito en la Casa-Ayuntamiento de esta villa.

Fuentes de Ebro, 22 de mayo de 1950.—El Juez de paz, Angel Labadia.—El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.662

#### Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorres núm. 1.209, expedida con fecha 10 de julio de 1939 por la sucursal de Belchite, así como el resguardo de Cuenta a Plazo núm. 160, expedido por la misma Oficina en 30 de mayo de 1949, ambos documentos a favor de D. Roque Ordovás Soriano, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello, previniendo que de no recibir reelamación de tercero en un plazo de quince dias, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a expedir e duplicado correspondiente, anulando es original y quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 24 de mayo de 1950.—El Consejero-Secretario, José Pinilla y Pinilla.

ETP. HOGAR PIGNATELLI